



Expediente de Investigación: [REDACTED]

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS
EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN [REDACTED]

ACUERDO DE CONCLUSIÓN

En la Ciudad de México, siendo las _____ horas del día _____ de 2016.

VISTO el estado que guarda el expediente de investigación número **DGAI/510/CDMX/2016**, el suscrito agente del Ministerio Público de la Federación Visitador adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en ejercicio de las facultades que le confieren los incisos C y D de la fracción II del Punto Noveno, así como en el Trigésimo Tercero, fracción IV, del Acuerdo número A/100/03, emitido por el Procurador General de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2003, estima que resulta procedente concluir la presente investigación al considerar que se han reunido datos de prueba bastantes para tener por acreditada la probable comisión de conductas irregulares perpetradas por servidores públicos de la Institución, las cuales resultarían constitutivas de responsabilidad administrativa en términos del régimen jurídico aplicable a la materia, según lo que se expone en el presente acuerdo.

SÍNTESIS DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO

1. Antecedentes del caso.

El 24 de abril de 2016, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) presentó su segundo informe de actividades con relación a la investigación por la desaparición de los 43 estudiantes de la "Escuela Normal Rural, Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero". En dicho informe se aportó material fotográfico y fílmico en el cual aparece el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal (AIC) de la Procuraduría General de la República, acompañado de otros servidores públicos de esta Institución, y el detenido [REDACTED] en las inmediaciones del Río San Juan, Cocula, el día 28 de octubre de 2014. El GIEI refirió que de los videos se desprendía, entre otras cuestiones, que ese día se realizó una inspección del lugar con la presencia del detenido y de personal pericial, y existió contacto con posible evidencia.



Expediente de Investigación: [REDACTED]

Cómo se aprecia, el cargo que ocupa el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, tiene como única función relativa al ejercicio de actos de investigación que le confiere dicho Acuerdo al Director en Jefe de la Agencia del Investigación Criminal, es la prevista en su fracción XVI (decimosexta) en lo que atañe a solicitar información al sistema bancario y financiero a que se refiere el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales. Sin embargo, el Acuerdo referido, **es omiso en facultar a su Director en Jefe para realizar otro tipo de actos de investigación similares a los que realiza la Policía Federal Ministerial**, pues su categoría como servidor público no es sustantiva, sino administrativa.

Asimismo, debe esclarecerse, que aun cuando la Policía Federal Ministerial se encuentra adscrita a la Agencia de Investigación Criminal en términos del Acuerdo A/101/13 emitido por el Procurador General de la República, dentro del mismo no existe disposición expresa que le otorgue el carácter de Policía al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, como sí sucede por analogía, con otros funcionarios de la Procuraduría General de la República; tal es el caso de los agentes del Ministerio Público de la Federación en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Con base en lo anterior, no resulta oponible por parte del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, el argumento tendente a acreditar que su presencia en el Rio San Juan, Cocula Guerrero el 28 de octubre de 2014, se enmarca dentro de las facultades de la Policía en la investigación de los delitos, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución.

Por su parte, aun cuando el presunto responsable acreditara su calidad de Policía Federal Ministerial, ello no sería suficiente para derrotar las imputaciones que contra él se vierten. En efecto, el ordenamiento jurídico mexicano regula los sujetos que intervendrán en la investigación de los delitos, así como los procedimientos a los que deberán de sujetarse a fin de garantizar la legalidad y seguridad jurídica. El artículo 21 de la Constitución vigente al momento de los hechos establece:

Artículo 21.- *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente*



Expediente de Investigación: [REDACTED]

anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este Código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

En ese tenor, el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, al haber realizado actos de investigación en un sentido impropio, por no contar con la conducción del Agente del Ministerio Público de la Federación, hizo nugatorias las formalidades de ley que rigen el procedimiento de Averiguación Previa según lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales Federal. Y es que aun cuando el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal no es Policía, ni Perito, su intervención en una escena de relevancia criminalística para la Averiguación Previa [REDACTED], no hizo posible que tales actuaciones quedarán registradas al amparo de la normativa procedimental vigente.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que la conducta del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, resultó contraria al artículo 8 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo contenido constriñe a "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público" así como contraria al artículo 21 de la Carta Magna, (obligaciones generales de las autoridades en materia de investigación de los delitos) en relación a los artículos 2, fracción II, 3 fracciones II, VIII y IX, 15, 16, párrafo primero, 18, 19, 22, 26, 123, párrafo primero, 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como en perjuicio del artículo 1 y 4 fracción I, inciso A), subincisos a), b) c), f), h) i) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y el Acuerdo A/101/13 del Procurador General de la República por el que se crea la Agencia de Investigación Criminal y se establecen sus facultades y organización, por haber excedido el ejercicio de sus facultades previstas en el artículo SEXTO de dicho instrumento legal.



b. Infracción del derecho a la defensa de [REDACTED].

Ahora bien, en lo que respecta al traslado del detenido [REDACTED], alias [REDACTED] al Rio San Juan, en Cocula Guerrero, el día 28 de octubre de 2014, sin la presencia de su defensor, se arribaron a los siguientes razonamientos.



Expediente de Investigación: [REDACTED]

El derecho humano de defensa adecuada se encuentra tutelado en los artículos 20 apartado B fracción VIII de nuestra Carta Magna, 8.2 incisos d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 incisos b) y d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta prerrogativa, implica que el gobernado esté asistido por un profesional del derecho en todas las etapas procedimentales, incluso desde el momento de su detención, lo que constituye contar con una defensa oportuna y técnica adecuada.

Bajo este alcance de protección, en la especie, el derecho humano de Defensa Adecuada resultó vulnerado por el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, en perjuicio del detenido [REDACTED], al hacerse acompañar de éste a las inmediaciones del Rio San Juan, sin que estuviera asistido de su defensor público. Esta circunstancia trascendió en perjuicio de [REDACTED] dada la carencia de una asistencia técnica, que le permitiera conocer la naturaleza y legalidad de esa "diligencia", los deberes y derechos (no auto-incriminación) que le asistían, así como los alcances de sus deposiciones, e incluso encontrarse en posibilidad de resistirse jurídicamente al ejercicio de la inspección en el Rio San Juan, de Cocula Guerrero.

Si bien la actuación realizada por el Titular de la Agencia de Investigación Criminal no forma parte de la Averiguación Previa [REDACTED] en la que se señaló como probable responsable a [REDACTED], ello no es óbice para considerar que no se impactó en el derecho a la defensa, pues tal prerrogativa debe ser entendida como la posibilidad real y material de que el probable responsable se oponga jurídicamente a todo acto de molestia que se ejerce como manifestación del poder público, así como a los elementos que lo incriminan.

[REDACTED] quedó sustraído de la protección de su defensor y por tanto de las garantías del debido proceso desde que el personal de la Agencia de Investigación Criminal lo trasladó sin que mediara su consentimiento por escrito. Además, el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, recibió de [REDACTED] declaraciones y señalamientos respecto a los hechos acontecidos el 26 y 27 de septiembre de 2014 y su vínculo con el lugar en el Rio San Juan, teniendo que señalar si reconocía material probatorio ahí encontrado, sin estar en ninguna posibilidad de resistirse legalmente a dicha actuación, pues está plenamente acreditado que la misma no fue formalizada en el marco de la Averiguación Previa [REDACTED].



Expediente de Investigación: [REDACTED]

DÉCIMOPRIMERO.- Notifíquese a la Dirección de Recopilación de esta Dirección General a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones y facultades legales

CUMPLASE

Así lo acordó y firma el Licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República.